



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0145

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 23 MAR, 2016



VISTOS: El Exp. Adm. N° 03565-2015 (Reg. N° 01242/2015) respecto al recurso de apelación interpuesto por doña **MAXIMA CHATI SANCHEZ** y don **OSCAR MARTIN CUSI FLORES** contra la Resolución Directoral Regional N° 8323/2013 y 4054/2014 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDOS:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 08323 del 30 de Diciembre de 2014, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve OTORGAR a favor de doña **MAXIMA CHATI SANCHEZ**, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula J.L.S. 30 horas, de la I.E. N° 34 - Ica, DOS (02) Remuneraciones Totales ascendente a la suma TRESCIENTOS VEINTIUNO y 56/100 (S/. 321.56) nuevos soles por concepto de asignación por haber cumplido veinte (20) años de servicios, el 04 de Enero de 2008, incluidos 10 meses y 04 días de contrato, deducidos 04 meses y 03 días de Licencia Sin Goce de Remuneraciones;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 04054 (num. 1.1) del 20 de Agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve OTORGAR a favor de don **OSCAR MARTIN CUSI FLORES**, Categoría Remunerativa ST"A", Trabajador de Servicio J.L.S. 40 horas, de la I.E. N° 22542 - Ica, DOS (02) Remuneraciones Totales ascendente a la suma CUATROCIENTOS CINCO y 34/100 (S/. 405.34) nuevos soles por concepto de asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios, el 03 de Octubre de 2013;

Que, mediante registro 07295, 07829/2015 los interesados interponen recurso de apelación contra las precitadas resoluciones, recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 2114-2015-GORE-ICA-DRE/OSG por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su valides debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, el Art. 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, contra la Resolución Directoral Regional N° 8323/2013 y 4054/2014 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, conforme lo dispone en la Tercera Disposiciones –Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU "Modifica Artículos y Disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED que modifica la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 004-2013-ED que dispone: "Los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del presente Reglamento". Y en su segundo párrafo establece: "Percibir la Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios y el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, conforme a lo establecido en Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, hasta que se expida la Ley que establezca las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que le corresponde a percibir";

Que, en cuanto al fondo del asunto, el artículo 52° de la Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y el artículo 213° del D.S. N° 019-90-ED, establecen que el profesor tiene derecho a percibir 02 remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios, la mujer; y, 25 años de servicios el varón; y, 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer; y, 30 años de servicios el varón. Asimismo, el artículo 54° inc a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos. Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios; la cual se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios; por única vez en cada caso;





Que, la remuneración Total o Integra, está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Que, asimismo la remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, es de precisar que respecto a lo peticionado por los administrados existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como del Tribunal del Servicio Civil, los cuales tienen carácter vinculante y que implican, que toda autoridad administrativa tengan el deber de observar al momento de resolver las peticiones administrativa, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil; mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011 publicada en el portal institucional (www.servir.gob.pe) ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total o integra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, por lo que devendría en nulo la resolución Directoral Regional N° 8323/2013 y 4054/2014, por cuanto corresponde aplicar dicho cálculo sobre la remuneración Total o Integra;

Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0501-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 03534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC y Exp. 1943-2004-AA/TC.;

Que, del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2623, Exp. N° 2004-0023 y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y, el artículo 144° y 145° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM y no en función a la Remuneración total Permanente;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FUNDADO, los recursos de apelación interpuestos por doña **MAXIMA CHATI SANCHEZ** y don **OSCAR MARTIN CUSI FLORES** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 8323/2013 y 4054/2014 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutive.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación Ica, expida el acto resolutive realizando los cálculos Asignación por 20 y 25 años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, y no en base a la remuneración total permanente en lo que le corresponde a los recurrentes; previa deducción de lo abonado por dicho concepto, suma que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL